

Poder Judicial de la Nación

Expte. N°:83000/2011

Sala II

AUTOS: "VIERA SATURNINA C/ANSES S/PRESTACIONES VARIAS"

Sent. Int. n° 85783

Buenos Aires, 19 de marzo de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

La parte actora promueve acción de amparo tendiente a obtener la declaración inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto de los art 2, 3 y concordantes del Decreto 1451/06 y 4, 5 y concordantes de la resolución Anses 884/06 y de cualquier norma que impida a la actora obtener su jubilación en virtud de la ley 25994 tal como lo hubiera podido hacer antes del 23/10/06.

Sostiene que Anses, en virtud de la delegación establecida por el Poder Ejecutivo a través del Decreto 1541/06, dicta la resolución 884/06 que en su art 4 dispone en forma restrictiva que las personas que estuvieren percibiendo una pensión sólo adquirirán el derecho al cobro del beneficio previsional a partir de la cancelación total de la deuda reconocida.

Solicita, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, el dictado de una medida innovativa para que le restablezca el beneficio suspendido.

La sentencia de grado [rechaza](#) la medida cautelar solicitada por considerar que no se encuentra acreditado el requisito de verosimilitud del derecho invocado.

La [accionante apela](#) dicha decisión. Sostiene que se encuentran acreditados ampliamente los requisitos que establece el art 230 del CPCCN para la procedencia de la misma no solo por el carácter alimentario de la cuestión en debate sino porque el organismo otorgó el beneficio a la actora y luego unilateralmente decidió su suspensión.

Respecto a la [verosimilitud del derecho](#), las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado. Quien la pide sólo debe acreditar que el derecho es verosímil y el juez la otorga sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. Es menester probar la apariencia del derecho; por eso, para designar este requisito se suele emplear la expresión "fumus bonis iuris" (conf. Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Ed Astrea, 1983, Tomo I pág. 665).

En tal sentido, debe tenerse por acreditada la verosimilitud en el derecho cuando se vislumbra como posible, según las constancias de la causa, que quien demanda obtenga una sentencia estimatoria de la pretensión en el proceso; se entiende como la probabilidad de que el derecho exista, y no una incontestable realidad, que sólo logrará dilucidarse en la sentencia (Enrique Falcón "Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación" t. II, pág 234/235).

Por otra parte, el [periculum in mora](#) señala el interés jurídico del peticionario, y debe referirse al riesgo de sufrir un daño grave e irreparable pero que no puede justipreciarse de modo tan exigente cuando existe mayor verosimilitud. (cfe. Fenochietto- Arazi, ob. cit. p.833).

Asimismo, el hecho de que la gravedad e inminencia del daño atenúa las exigencias acerca de la verosimilitud del derecho, se encuentra sustentada en numerosos fallos, entre otros, C.N.Fed.Cont. Adm., Sala I, 26/9/87, L.L. 1987-E-482, 37840-S; C.N.Fed.Cont. Adm., Sala II, 27/10/83, L.L. 1984-A 459; C.Fed.SMartin, 30/4/88, L.L. 1988-D-91.

Ambos requisitos se hallan relacionados de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa (RaúlMartínez Botos "Medidas Cautelares" Ed. Universidad, 1996, pág. 63).

De las constancias de la causa surge que a la accionante [se le concedió el beneficio al amparo de las leyes 24241, 24476, 25865 y 25994](#).

El tema que se discute en autos -si el organismo se excedió o no en sus facultades reglamentarias al dictar la resolución N° 884/06- debe ser analizado con extremo cuidado y siempre teniendo presente lo prescripto por el art 6° párrafo 2° y 3° de la ley 25994 y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que los jueces deben proceder con extrema cautela para

llegar al desconocimiento de los beneficios de la Seguridad Social por tratarse de prestaciones de carácter alimentario (conf crit “Alvarez, Roberto Germán s/Jubilación” sent. del 27/10/87; “Cañete, Angélica s/Pensión Derivada” sent del 13/10/90; “Vergara Berta Candelaria s/Jubilación” sent del 4/9/90; “Sarru Posadas, c/CNPICyAC” sent del 22/12/93). También ha expresado el Cívero Tribunal que en la inteligencia que cabe asignar a las normas de la seguridad social el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que la inspiran, razón por la cual al resultado a que llega la interpretación que se proponga debe merecer una cuidadosa consideración (fallos 316:2404; 323:2082 entre otros).

Ello así, se encuentran acreditadas las exigencias contenidas en el art 230 del CPCCN, razón por la cual corresponde **revocar** la resolución recurrida y en consecuencia hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión, respecto de la actora, de la aplicación del Decreto 1451/06, la Resolución Anses N° 884/06 y ordenando el reestablecimiento del beneficio previamente acordado.

Asimismo, respecto de lo dictaminado por el ministerio Público a fs. 75 estimo que dada la edad de la peticionante, las constancias afregadas en la causa que permiten el dictado de la cautelar solicitada y el excesivo número de causas que maneja el fuero de la Seguridad Social, su remisión a la primera instancia para la formación del incidente, devendría en el ejercicio de un excesivo rigor formal que terminaría afectando los derechos previsionales de carácter alimentario en juego.

Por lo expuesto, el tribunal RESUELVE: 1) **Revocar** la resolución recurrida 2) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión, respecto de la actora, de la aplicación del Decreto 1451/06, la Resolución Anses N° 884/06 y ordenando el reestablecimiento del beneficio previamente acordado. 3) Devolver los presentes actuados al juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, remítase.

LUIS RENÉ HERRERO

Juez de Cámara

NORA CARMEN DORADO

Juez de Cámara

EMILIO LISANDRO FERNÁNDEZ

Juez de Cámara

“por su voto”

El señor juez de cámara, Dr. Emilio Lisandro Fernández, dijo:

Me remito, a fin de evitar repeticiones innecesarias, a los argumentos que -en forma minoritaria- sostuviera para hacer lugar a análogas pretensiones cautelares en las causas “Oliveri, Carmen Esther c/ P.E.N. y otro s/ incidente” (Expte. n° 47.944/06), sent. int. del 12/04/07; “Sarrachino, Teodolina c/ P.E.N. y otro s/ incidente” (Expte. n° 47.961/06), sent. int. del 12/04/07; “Nardone, Nélica María del Carmen c/ P.E.N. y otro s/ incidente” (Expte. n° 47.953/06), sent. int. del 19/04/07; entre otras; cuyas copias se encuentran en Secretaría para su consulta. **ASÍ LO VOTO.**-

EMILIO LISANDRO FERNÁNDEZ

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí: Amanda Lucía Pawlowski

Secretaria de Cámara